

SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (CASO PRÁCTICO)

Ángela Sánchez Cabellos

Mario García Rodríguez

Subinspectores Laborales de Empleo y Seguridad Social

EXTRACTO

El presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto referido a la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social planteado como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Subinspectores Laborales, escala de Empleo y Seguridad Social, correspondiente a 2015 –Orden ESS/1458/2016, de 7 de septiembre (BOE de 13 de septiembre)–. En él se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

Palabras clave: subinspectores laborales; falta de alta; descubiertos de cotización; infracciones; actas de liquidación de Seguridad Social; derivaciones de responsabilidad.

Fecha de entrada: 13-09-2017 / Fecha de aceptación: 03-10-2017

SUBINSPECTORS OF EMPLOYMENT AND SOCIAL SECURITY (CASE STUDY)

Ángela Sánchez Cabellos

Mario García Rodríguez

ABSTRACT

This case study, referred to inspecting activities involving employment and social security, reproduces the wording of the one proposed as third part of the test in the 2015 call for public examinations to join the Civil Service body of mid-ranking employment and social security inspectors –the Cuerpo de Subinspectores Laborales, escala de Empleo y Seguridad Social–, as laid out in the Order ESS/1458/2016 of 7 September 2016. An analysis of the questions arising from the proposed case is made jointly with a law-based solution.

Keywords: labour subinspectors; lack of register; overdrafts; infringements; social security clearance reports; derivations of responsibility.

ENUNCIADO

En el marco del acuerdo de colaboración entre la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social sobre control de las empresas que mantienen deuda en concepto de cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta, ha sido asignada a los/as subinspectores/as del equipo número 1 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid la orden de servicio 28/0000001/16, a la que se adjunta la siguiente documentación:

- Nota de jefatura en la que se ordena que, con objeto de constatar las posibles anomalías existentes en materia de incumplimiento de la normativa en el orden social y extranjería de la empresa Cascorro, SL, y aquellas que se encuentren en el centro de trabajo –kilómetro 65 de la Nacional I, Madrid-Burgos, en el término municipal de Algete (Madrid)–, efectúen visita de inspección, realicen las actuaciones correspondientes en materia de empleo, acceso al empleo, fomento del empleo, bonificaciones, subvenciones, Seguridad Social (encuadramiento, afiliación, cotización, derivación de responsabilidad, prestaciones y colaboración con las entidades gestoras de la Seguridad Social), extranjería y adopten las medidas que se deriven de la actividad inspectora.
- Certificación de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid en la que se indica que la empresa Cascorro, SL, código de cuenta de cotización (CCC) 28/150000000, mantiene una deuda por cuotas de Seguridad Social y demás conceptos que se recaudan conjuntamente correspondiente al mes de febrero de 2016.

Efectuada el 30 de abril de 2016 (9:30 horas) visita de inspección al citado centro de trabajo y efectuado control de empleo, se constató que en el mismo se encontraban prestando servicios los trabajadores de las empresas que a continuación se indican:

- Cascorro, SL (CCC 28/150000000), dedicada a la actividad «comercio al por menor de combustibles para la automoción en establecimientos especializados».
 - Don Fidel Valsain García (NIE X234.563), de nacionalidad cubana, categoría profesional «expendedor-vendedor», manifiesta que ha comenzado a prestar servicios el día 1 de abril de 2016.

- Doña Cristina Rodríguez González (DNI 5.678.912-R), de nacionalidad española, categoría profesional «expendedora-vendedora», manifiesta haber comenzado a prestar servicios el día 30 de abril de 2016.
- Cienfuegos, SL (CCC 28/150000001), taller mecánico, cuya actividad es «mantenimiento, engrase y reparación de vehículos».
 - Don Basilio Fernández García (DNI 7.321.457-L), de nacionalidad española, mecánico y administrador único de la sociedad.

Habida cuenta de que en el indicado centro no se encontraba la documentación necesaria para continuar la actuación inspectora, se entregaron dos citaciones, una para cada una de las empresas anteriormente citadas, para que compareciesen el día 7 de mayo de 2016, a las 9:00 y 11:30 horas, respectivamente, y aportasen, ante los subinspectores que subscriben, en las dependencias de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social la documentación que se relacionaba.

Personados los representantes de las dos empresas, examinada la documentación aportada y consultadas las bases de datos de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo, ADEXTRA (aplicación de extranjería) e INTEGRRA (aplicación informática de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social), así como la información recabada durante la visita, los funcionarios actuantes constataron:

I. CASCORRO, SL

Fue constituida el día 31 de octubre de 2015. Concurrió a su otorgamiento el socio y administrador único de la mercantil, don Eloy Gonzalo García (DNI 7.123.146). El capital social se estableció en 3.010 euros. Objeto social: «comercio al por menor de combustibles para la automoción en establecimientos especializados y otros servicios». La empresa comenzó sus operaciones el día 1 de enero de 2016.

- Don Eloy Gonzalo García, socio y administrador único de la mercantil, está dado de alta (1 de enero de 2014) en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).
- En relación con los trabajadores presentes en el centro de trabajo en el momento de la visita se constató lo siguiente:
 - Don Fidel Valsáin García (NIE X234.563), de nacionalidad cubana, categoría profesional «expendedor-vendedor», que manifestó en el momento de la visita haber comenzado a prestar servicios el día 1 de abril de 2016, siempre en turno de día, que no ha trabajado ningún festivo, circunstancia ratificada por la empresa en el momento de su comparecencia, y que tiene

autorización administrativa para trabajar en la provincia de Guadalajara en las actividades relacionadas con la agricultura, no ha sido dado de alta en el sistema de la Seguridad Social.

- Doña Cristina Rodríguez González (DNI 5.678.912-R), de nacionalidad española, categoría profesional «expendedora-vendedora», que fue perceptora de la prestación por desempleo hasta el 29 de abril de 2016, fecha en la que comunicó su baja en la oficina de empleo, tampoco ha sido dada de alta en el sistema de la Seguridad Social.
- Trabajadores en situación de alta durante el mes de marzo de 2016:
 - Don Aniceto Marinas Rodríguez (DNI 7.823.124-Y), categoría profesional «encargado general», antigüedad 1 de mayo de 2014.
 - Don Basilio Fernández García (DNI 7.321.457-L), categoría profesional «mecánico especialista», antigüedad 1 de mayo de 2014.
 - Don Adolfo Jiménez Castellanos (DNI 1.237.456-S), categoría profesional «expendedor-vendedor», antigüedad 1 de mayo de 2014, siempre realiza el turno de noche.
 - Don Carlos Martín García (DNI 4.354.123-G), nacido el 21 de abril de 1987, categoría profesional «auxiliar administrativo», que en el periodo 1 de enero de 2016 a 29 de febrero de 2016 prestó servicios en la empresa Cienfuegos, SL, ha sido contratado, sin previa inscripción como demandante de empleo, al amparo de las medidas de fomento de la contratación indefinida y otras medidas para favorecer la creación de empleo previstas en la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, para prestar servicios (1 de marzo de 2016) en la sociedad Cascorro, SL, habiéndose formalizado a tales efectos un contrato por escrito, de carácter indefinido y a jornada completa.
- Consultado el soporte informático de la Gerencia de Informática de la Tesorería del Servicio Público de Empleo y del Registro Mercantil, se constató que:
 - La empresa Cascorro, SL, mantiene una deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social por impago de cuotas de Seguridad Social y demás conceptos que se recaudan conjuntamente, incluyendo recargos, intereses y costas correspondientes al mes de febrero de 2016, que asciende a la cuantía de 7.000 euros. No se han cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en el apartado 1, del artículo 29, del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social –BOE de 31 de octubre (en adelante, LGSS)–. La Tesorería no ha emitido reclamación de deuda.

- Los trabajadores don Aniceto Marinas Rodríguez (DNI 7.823.124-Y), don Basilio Fernández García (DNI 7.321.457-L) y don Adolfo Jiménez Castellanos (DNI 1.237.456-S), que han sido dados de alta el día 1 de enero de 2016, fecha en la que comenzaron a prestar servicios en la empresa Cascorro, SL, con anterioridad prestaron servicios y estuvieron dados de alta (1 de mayo de 2014 a 31 de diciembre de 2015) en la empresa Camagüey, SL (CCC 28/149000000).
- La empresa Camagüey, SL, mantiene con la Tesorería General de la Seguridad Social una deuda, reclamada y no prescrita, por cuotas de Seguridad Social y demás conceptos que se recaudan conjuntamente, correspondiente al periodo 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, cuya cuantía asciende a 100.000 euros.

Dicha sociedad fue constituida el 1 de abril de 2014. Concurrieron a su otorgamiento los cónyuges, don Eloy Gonzalo García (DNI 7.123.146) y Elisa Castellanos Climent (DNI 1.435.645), casados bajo el régimen de gananciales. El capital social se estableció en 10.000 euros. Objeto social «comercio al por menor de combustibles para la automoción en establecimientos especializados, mecánica y prestación de otros servicios a vehículos». La empresa comenzó sus operaciones el día 1 de mayo de 2014.

II. CIENFUEGOS, SL

Sociedad constituida el 1 de noviembre de 2015. Concurrió a su otorgamiento, en nombre y representación del socio único, Cascorro, SL, don Eloy Gonzalo García, que fue designado administrador único de la mercantil, habiendo sido cesado en dicho cargo el 31 de marzo de 2016, siendo designado con fecha y efectos 1 de abril de 2016 don Basilio Fernández García (DNI 7.321.457-L). El capital social se estableció en 3.010 euros. Objeto social: «mantenimiento, engrase y reparación de vehículos». La empresa comenzó sus operaciones el día 1 de enero de 2016.

- Don Basilio Fernández García (DNI 7.321.457-L), con fecha 31 de marzo de 2016 ha causado baja en Cascorro, SL, y con efectos 1 de abril de 2016, dada su condición de administrador único de la mercantil Cienfuegos, SL, ha sido dado de alta en el RETA. Las retribuciones que percibe por el desempeño de dicho cargo son las mismas que corresponderían a un mecánico especialista.

Observaciones

- Todos los trabajadores realizan jornada completa y han percibido las retribuciones a las que tienen derecho según la tabla salarial (anexo I) del convenio colectivo de aplicación, con los complementos particulares que se indican respecto de cada uno de ellos. Todos ellos residen en el núcleo urbano de Algete (Madrid), que dista del centro de trabajo 10 kilómetros.

- Respecto de aquellos trabajadores que no se cita expresamente su nacionalidad, señalar que son españoles. A los efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, a todos ellos les es de aplicación el tipo del CNAE correspondiente a la actividad empresarial, CNAE 473, comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados: 1,00 por IT y 0,85 por IMS.

Anexo I

Tabla salarial del Convenio colectivo estatal de estaciones de servicio y talleres de engrase y reparación de vehículos

Salario base

La cuantía del salario base mensual es la siguiente:

Categoría

Encargado general	1.168 euros mensuales
Expendedor-vendedor	900 euros mensuales
Mecánico especialista	968 euros mensuales
Auxiliar administrativo	920 euros mensuales

Pagas extraordinarias

Los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán anualmente 12 pagas o mensualidades ordinarias, más 3 pagas extraordinarias de salario base.

Complemento de trabajo nocturno

Este complemento se fija en el 30% del salario base mensual por vendedor que realice el turno de noche.

Plus festivo

Durante la vigencia del presente convenio, el trabajo del turno de día que se preste en festivo se remunerará con un complemento de 30 euros por jornada trabajada y el turno de noche con 45 euros por jornada de trabajo. En marzo de 2016 se consideran festivos los días 24 y 25.

Plus distancia

Cantidad que percibe el trabajador por el recorrido que tiene que hacer para acudir al centro de trabajo. Se abonará (30 días) por un solo viaje de ida y vuelta a razón de 0,15 euros por kilómetro. No se abonará dicho complemento los días en que el trabajador permanezca en situación de baja por incapacidad temporal.

Quebranto de moneda

El expendedor-vendedor recibirá anualmente por dicho concepto 480 euros, cantidad que se hará efectiva en las 12 mensualidades corrientes.

Prendas de trabajo

Todos los trabajadores recibirán anualmente prendas de trabajo en el número y forma siguientes: 4 camisas y 4 pantalones, 2 chalecos de abrigo y 2 pares de botas. Dichas prendas serán adquiridas por cada uno de los trabajadores en la tienda indicada por el empresario, que les abonará mensualmente a tales efectos el importe de 50 euros.

Seguro de invalidez y muerte

Las empresas deberán contratar un seguro de accidentes de trabajo para cubrir la responsabilidad en caso de invalidez o muerte. El importe que la empresa abona en concepto de prima a la empresa aseguradora por cada trabajador en situación de alta es de 100 euros mensuales.

Dietas

Las empresas estarán obligadas a abonar o compensar a los trabajadores los gastos de manutención y de locomoción originados por desplazamientos para poder realizar su trabajo en un lugar distinto de su centro habitual.

Media dieta	15 euros diarios
Dieta completa	30 euros diarios más gastos de hotel
Kilometraje	0,20 euros

A efectos del cálculo de las bases de cotización de marzo de 2016, se indica que cada uno de los trabajadores perciben las mismas retribuciones todos los meses (30 días) según convenio, excepto: don Aniceto Marinas Rodríguez (DNI 7.823.124-Y), categoría profesional «encargado general», que antes de causar baja por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales el día 1 de marzo de 2016, situación en la cual continúa, había percibido en concepto de horas extraordinarias, en cada uno de los meses de enero y febrero

de 2016, 80 euros; y don Basilio Fernández García (DNI 7.321.457-L), que debido a su trabajo, tuvo que desplazarse (16 de marzo de 2016, 12:30 horas) con el automóvil y combustible de la empresa a la localidad de Algete (Madrid) para comprar una pieza de repuesto para un vehículo de reparación que no le fue suministrada por la tienda de repuesto hasta pasadas las 15:00 horas, motivo por el que comió en un restaurante de dicha localidad. Por tal motivo la empresa le ha abonado 15 euros por comida y 9 euros en concepto de kilometraje. La distancia del centro de trabajo a Algete es de 20 kilómetros, ida y vuelta.

Preguntas

Nota. Las contestaciones deben seguir el mismo orden que la exposición del supuesto práctico. Con objeto de disponer de tiempo para concluir todo el ejercicio, deberá contestar únicamente lo que se pregunta, pues exclusivamente se calificará la respuesta dada a lo preguntado. Todas las respuestas deberán fundamentarse jurídicamente.

Primera. ¿Es correcto el encuadramiento de los socios y administradores de las mercantiles Cascorro, SL, y Cienfuegos, SL? ¿Qué bases de cotización les corresponden en el mes de abril de 2016?

Segunda. Indique las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales que correspondería en el mes de marzo de 2016 a cada uno de los trabajadores por cuenta ajena en situación de alta en la empresa Cascorro, SL.

Tercera. A la vista de los hechos expuestos indique, en relación con la empresa Cascorro, SL, las actas de infracción y/o documentos liquidatorios que procede practicar. Para las actas de infracción se mencionarán los preceptos infringidos, tipificadores, sancionadores, cuantía de la sanción en su grado y cuantía mínima; y para los documentos liquidatorios, los preceptos legales en virtud de los cuales se practican las mismas.

Cuarta. ¿Aprecia la existencia de algún supuesto de derivación de responsabilidad por impago de cuotas de Seguridad Social y demás conceptos que se recaudan conjuntamente? La respuesta deberá contener relato fáctico y fundamentación jurídica adecuada.

SOLUCIÓN

Primera. ¿Es correcto el encuadramiento de los socios y administradores de las mercantiles Cascorro, SL, y Cienfuegos, SL? ¿Qué bases de cotización les corresponden en el mes de abril de 2016?

1. CASCORRO, SL

La empresa fue constituida el 31 de octubre de 2015. Concurrió al otorgamiento el socio y administrador único de la mercantil don Eloy Gonzalo García (DNI 7.123.146) y el capital social se dividió en 3.010 euros.

1 a) Don Eloy Gonzalo García

Se encuentra encuadrado en el RETA desde el 1 de enero de 2014 y su encuadramiento se aprecia correcto de conformidad con el artículo 305.2 b) de la LGSS, al ejercer funciones de dirección y gerencia en la sociedad así como disponer del control efectivo de la misma.

«b) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social».

Respecto de la base de cotización, procede aplicar la correspondiente al grupo de cotización 1 del régimen general, fijada para 2016 en 1.067,40 euros, de conformidad con el artículo 15.13 de la Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

«Los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2 b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta, tendrán una base mínima de cotización de cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del régimen general, fijada para el año 2016 en 1.067,40 euros mensuales».

2. CIENFUEGOS, SL

La sociedad fue constituida el 1 de noviembre de 2015 con un capital social de 3.010 euros, concurriendo al otorgamiento en nombre y representación del socio único, Cascorro, SL, don Eloy Gonzalo García, que fue designado administrador único de la mercantil, habiendo cesado en dicho cargo el 31 de marzo de 2016, siendo designado con fecha y efectos de 1 de abril de 2016 don Basilio Fernández García.

2 a) Don Eloy Gonzalo García

Don Eloy es titular del 100% del capital social de Cascorro, SL, la cual a su vez es titular del 100% del capital social de Cienfuegos, SL, por lo cual don Eloy cuenta con una participación indirecta del 100% del capital social de Cienfuegos, SL.

Por otro lado, viene ejerciendo las funciones de dirección y gerencia de la sociedad desde su constitución el 1 de noviembre de 2015 hasta el cese en el cargo el 31 de marzo de 2016, por lo que a fecha de la visita inspectora (30 de abril de 2016) no ejerce función alguna en la empresa Cienfuegos, SL, tratándose de un mero titular de la misma, por lo que no procede su encuadramiento en el RETA por la actividad desarrollada en dicha empresa, además de ya encontrarse incluido en dicho régimen por su actividad en la empresa Cascorro, SL.

2 b) Don Basilio Fernández García

Este trabajador ha estado dado de alta desde el 1 de enero de 2016 en la empresa Cascorro, SL, causando baja el día 31 de marzo de 2016. Con fecha 1 de abril de 2016 es dado de alta en el RETA por su condición de administrador único de Cienfuegos, SL.

Este trabajador no tiene participación alguna en el capital de la sociedad y ejerce funciones de dirección y gerencia de la sociedad desde el 1 de abril de 2016, por lo que, por aplicación del artículo 136.2 c) de la LGSS, debe encuadrarse como asimilado a trabajador por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

«1. Estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el artículo 7.1 a) de esta ley, salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social.

(...)

c) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los consejeros y administradores de las sociedades de capital, siempre que no posean su control en los términos

previstos por el artículo 305.2 b), cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma.

Estos consejeros y administradores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial».

Respecto de las retribuciones que percibe, el ejercicio señala que son las correspondientes a un mecánico especialista (ver anexo), por lo que en aplicación del artículo 147.1 de la LGSS y los artículos 1 y 2 de la Orden ESS/70/2016, su base de cotización en el mes de abril de 2016 será:

Concepto	Importe
Salario base	968,00
Prorrata de pagas extras (968 × 3/12)	242,00
Plus distancia ⁽¹⁾ (0,15 × 10 × 2 × 30)	90,00
Ropa de trabajo ⁽²⁾	50,00
Seguro invalidez y muerte ⁽²⁾	100,00
Total	1.450,00 €/mes

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 147.2 b) de la LGSS, las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto no comprendidos en el apartado anterior, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del percceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.

Por su parte, conforme al artículo 9 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica o taller para realizar su trabajo en lugar distinto; en el caso de utilización de vehículo propio en la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

⁽²⁾ Las cantidades percibidas por los conceptos «ropa de trabajo» y «seguro de invalidez y muerte» integran la base de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 147.1 de la LGSS, no estando incluidas en ninguno de los supuestos de exclusión del 147.2.

Segunda. Indique las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales que correspondería en el mes de marzo de 2016 a cada uno de los trabajadores por cuenta ajena en situación de alta en la empresa Cascorro, SL.

1. Don Basilio Fernández García

La categoría profesional de don Basilio es la de «mecánico especialista».

Para determinar la base de cotización del mes de marzo resulta de aplicación el artículo 1 de la Orden ESS/70/2016:

«Primera. Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda. A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año 2016.

Tercera. Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquella o superior a esta».

Concepto	Importe
Salario base	968,00
Prorrata de pagas extras (968 × 3/12)	242,00
Plus distancia ⁽¹⁾ (0,15 €/km × 20 km × 30 días)	90,00
Ropa de trabajo ⁽²⁾	50,00
Seguro invalidez y muerte ⁽²⁾	100,00
Total	1.450,00 €/mes

⁽¹⁾ Plus distancia: de acuerdo con el artículo 147.2 b) de la LGSS, únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

a) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.

.../...

.../...

b) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto no comprendidos en el apartado anterior.

En este caso, el plus distancia que percibe el trabajador es por el recorrido que tiene que hacer para acudir al centro de trabajo, por lo que no se encuentra excluido de la base de cotización.

(2) Las cantidades percibidas por los conceptos «ropa de trabajo» y «seguro de invalidez y muerte» integran la base de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 147.1 de la LGSS, no estando incluidas en ninguno de los supuestos de exclusión del artículo 147.2.

Durante el mes de marzo este trabajador realiza un desplazamiento dentro del municipio de Algete, donde el trabajador reside, que se realiza con el coche y el combustible de la empresa, por lo que, de acuerdo con las normas de cotización y, concretamente con el artículo 23 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, y el artículo 9 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las cantidades abonadas en concepto de manutención y desplazamiento deben incluirse en la base de cotización del referido mes de marzo.

«Real Decreto 2064/1995.

Artículo 23.2. Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

A) Los gastos de manutención y estancia, así como los gastos de locomoción, cuando correspondan a desplazamientos del trabajador fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, en los términos y en las cuantías siguientes:

a) No se computarán en la base de cotización las cantidades destinadas por el empresario a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del trabajador y del que constituya su residencia, cuando los mismos se hallen exceptuados de gravamen conforme a los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 9.A) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo».

En este caso, el desplazamiento se realiza dentro del municipio de residencia del trabajador, por lo que deben incluirse en la base de cotización los 15 euros abonados en concepto de manutención.

Respecto a los 9 euros abonados en concepto de desplazamiento, también se integran en la base de cotización puesto que el coche es propiedad de la empresa y el trabajador no asume gastos de combustible.

Así, la base de cotización de marzo por contingencias comunes es:

$$1.450 + 9 + 15 = 1.474,00 \text{ euros}$$

De acuerdo con el artículo 1.2 de la orden de cotización de 2016, para determinar la base de cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior, siendo esta igual a la base de cotización por contingencias comunes, al no haberse realizado horas extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 147.2 e) de la LGSS, que estipula que la remuneración que perciban los trabajadores por la realización de horas extraordinarias no integrará la base de cotización a la Seguridad Social, pero sí formará parte de la base de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y formación profesional será coincidente con la base de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LGSS.

Por tanto, la base de cotización por contingencias profesionales es también 1.474,00 euros.

2. Aniceto Marinas Rodríguez

La categoría profesional de este trabajador es la de «encargado general».

Para el cálculo de la base de cotización de don Aniceto hay que tener en cuenta que en el mes de marzo hay dos periodos diferenciados, puesto que causa baja por incapacidad temporal por contingencia profesional el día 1 de marzo. Así pues, hay que realizar el cálculo por los días en los que el trabajador se encuentra en activo (el día 1 de marzo, puesto que el día de baja se considera día de activo cuando la incapacidad es debida a contingencias profesionales) y separadamente por los días que se encuentra en situación de incapacidad temporal (desde el día 2 de marzo).

Por tanto:

BASE DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS COMUNES

- 1) Tiempo en activo: 1 día.

Resulta de aplicación el artículo 1 de la Orden ESS/70/2016:

«Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias comunes en el régimen general, se aplicarán las siguientes normas:

Primera. Se computará la remuneración devengada en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda. A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año 2016.

Tercera. Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquella o superior a esta».

Concepto	Importe
Salario base	1.168,00
Prorrata de pagas extras (1.168 × 3/12)	292,00
Plus distancia ⁽¹⁾ (30 días × 0,15 €/km × 20 km)	90,00
Ropa de trabajo ⁽²⁾	50,00
Seguro invalidez y muerte ⁽²⁾	100,00
Total mensual	1.700,00 €/mes
Total diario (1.700 base mensual/30 días × 1 día de activo)	56,67 €/día

⁽¹⁾ Plus distancia: de acuerdo con el artículo 147.2 b) de la LGSS, únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

- Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.
- Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto no comprendidos en el apartado anterior.

En este caso, el plus distancia que percibe el trabajador es por el recorrido que tiene que hacer para acudir al centro de trabajo, por lo que no se encuentra excluido de la base de cotización.

⁽²⁾ Las cantidades percibidas por los conceptos «ropa de trabajo» y «seguro de invalidez y muerte» integran la base de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 147.1 de la LGSS, no estando incluidas en ninguno de los supuestos de exclusión del artículo 147.2.

- 2) Los días que se consideran como de baja son el resultado de restar al número de días del mes (30) el número de días que el trabajador permanece en activo (1) = 29 días.

De acuerdo con el artículo 6 de la Orden ESS/70/2016, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

Así pues, y coincidiendo la base de cotización por contingencias comunes del mes de febrero con la del mes de marzo:

$$\text{Base de febrero/30} = 56,67 \text{ euros}$$

$$56,67 \times 29 \text{ días de baja en el mes de marzo} = 1.643,43 \text{ euros}$$

La suma de los importes correspondientes a ambos periodos es la base de cotización por contingencias comunes del mes de marzo:

$$56,67 + 1.643,43 = 1.700,10 \text{ euros}$$

BASE DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES

- 1) Tiempo en activo: 1 día.

Concepto	Importe
Salario base	1.168,00
Prorrata de pagas extras (1.168 × 3/12)	292,00
Plus distancia ⁽¹⁾ (30 días × 0,15 €/km × 20 km)	90,00
Ropa de trabajo ⁽²⁾	50,00
Seguro invalidez y muerte ⁽²⁾	100,00
Total mensual	1.700,00 €/mes
Base diaria (1.700/30)	56,67 €/día

- 2) Tiempo en incapacidad temporal: 29 días.

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la mencionada orden de cotización, «a fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponde efectuar, se

tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dichas situaciones. A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 12 o 365, según que la remuneración del trabajador se satisfaga o no con carácter mensual».

Así pues:

$$\begin{aligned} & \text{Base del mes previo (sin el importe abonado por concepto de horas extraordinarias)/30 +} \\ & + \text{Promedio de horas extraordinarias realizadas en el año anterior} = 1.700/30 + 160/365 = \\ & = 56,67 + 0,44 = 57,11 \text{ euros/día.} \end{aligned}$$

$$57,11 \times 29 \text{ días} = 1.656,19 \text{ euros}$$

Y de la misma forma que en el cálculo de la base de cotización por contingencias comunes, el resultado de sumar los importes correspondientes a ambos periodos es la base de cotización por contingencias profesionales.

$$56,67 + 1.656,19 = 1.712,86$$

3. Adolfo Jiménez Castellanos

Su categoría profesional es «expendedor-vendedor», realizando siempre turno de noche.

También resulta de aplicación el artículo 1 de la Orden ESS/70/2016.

Por tanto, la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes de marzo es la siguiente:

Concepto	Importe
Salario base	900,00
Prorrata de pagas extras (900 × 3/12)	225,00
Plus distancia ⁽¹⁾ (30 días × 0,15 €/km × 20 km)	90,00
Ropa de trabajo ⁽²⁾	50,00
Seguro invalidez y muerte ⁽²⁾	100,00
Quebranto de moneda ⁽³⁾ (480/12)	40,00
	.../...

Concepto	Importe
.../...	
Nocturnidad ⁽⁴⁾ (900 × 30 %)	270,00
Total	1.675,00 €/mes

(1) Plus distancia: de acuerdo con el artículo 147.2 b) de la LGSS, únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

- a) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.
- b) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto no comprendidos en el apartado anterior.

En este caso, el plus distancia que percibe el trabajador es por el recorrido que tiene que hacer para acudir al centro de trabajo, por lo que no se encuentra excluido de la base de cotización.

(2) Las cantidades percibidas por los conceptos «ropa de trabajo» y «seguro de invalidez y muerte» integran la base de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 147.1 de la LGSS, no estando incluidas en ninguno de los supuestos de exclusión del artículo 147.2.

(3) Las observaciones del caso señalan que el expendedor-vendedor recibirá anualmente por concepto de quebranto de moneda 480 euros, cantidad que se hará efectiva en las 12 mensualidades corrientes. Esta cantidad se encuentra incluida en la base de cotización puesto que no se encuentra mencionada en los supuestos de exclusión recogidos en el artículo 147.2 de la LGSS.

(4) Las observaciones del caso establecen un aumento del salario base del 30 % para el trabajador-vendedor que realice turno nocturno.

De conformidad con el artículo 1.2 de la orden de cotización, para determinar la base de cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior, siendo esta igual a la base de cotización por contingencias comunes, al no haberse realizado horas extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 147.2 e) de la LGSS, que estipula que la remuneración que perciban los trabajadores por la realización de horas extraordinarias no integrará la base de cotización a la Seguridad Social, pero sí formará parte de la base de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización por desempleo, FOGASA y formación profesional será coincidente con la base de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LGSS.

Por tanto, la base de cotización por contingencias profesionales correspondiente al mes de marzo es de 1.675,00 euros.

4. Carlos Martín García

Su categoría profesional es la de «auxiliar administrativo».

Resulta de aplicación el artículo 1 de la Orden ESS/70/2016.

La base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes de marzo es la siguiente:

Concepto	Importe
Salario base	920,00
Prorrata de pagas extras (920 × 3/12)	230,00
Plus distancia ⁽¹⁾ (30 días × 0,15 €/km × 20 km)	90,00
Ropa de trabajo ⁽²⁾	50,00
Seguro invalidez y muerte ⁽²⁾	100,00
Total	1.390,00 €/mes

⁽¹⁾ Plus distancia: de acuerdo con el artículo 147.2 b) de la LGSS, únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

- Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.
- Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto no comprendidos en el apartado anterior.

En este caso, el plus distancia que percibe el trabajador es por el recorrido que tiene que hacer para acudir al centro de trabajo, por lo que no se encuentra excluido de la base de cotización.

⁽²⁾ Las cantidades percibidas por los conceptos «ropa de trabajo» y «seguro de invalidez y muerte» integran la base de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 147.1 LGSS, no estando incluidas en ninguno de los supuestos de exclusión del artículo 147.2.

De conformidad con el artículo 1.2 de la orden de cotización, para determinar la base de cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera y segunda del apartado anterior, siendo esta igual a la base de cotización por contingencias comunes, al no haberse realizado horas extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 147.2 e) de la LGSS, que estipula que la remuneración que perciban los trabajadores por la realización de horas extraordinarias no integrará la base de cotización a la Seguridad Social, pero sí formará parte de la base de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización por desempleo, FOGASA y formación profesional será coincidente con la base de cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LGSS.

Por tanto, la base de cotización por contingencias profesionales correspondiente al mes de marzo es de 1.390,00 euros.

Tercera. A la vista de los hechos expuestos indique, en relación con la empresa Cascorro, SL, las actas de infracción y/o documentos liquidatorios que procede practicar. Para las actas de infracción se mencionarán los preceptos infringidos, tipificadores, sancionadores, cuantía de la sanción en su grado y cuantía mínima; y para los documentos liquidatorios, los preceptos legales en virtud de los cuales se practican las mismas.

1)

De la actuación practicada mediante visita de inspección se ha comprobado la prestación de servicios de don Fidel Valsain García (NIE X234.563), de nacionalidad cubana y con categoría profesional «expendedor-vendedor», el cual manifiesta prestar servicios desde el 1 de abril de 2016 (circunstancia ratificada por la empresa).

El citado trabajador cuenta con autorización administrativa para trabajar en la provincia de Guadalajara en actividades relacionadas con la agricultura y no ha sido dado de alta en la Seguridad Social.

Los hechos descritos, consistentes en la contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 36.1 y 38.5 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en el artículo 63.1 y 5 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

Por lo que se procede a extender acta de infracción en materia de extranjería, según el artículo 55.2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 4/2000, siendo el sujeto responsable Cascorro, SL.

La infracción se encuentra tipificada y calificada como una infracción leve en el artículo 52 e) de la Ley Orgánica 4/2000, que describe la conducta en los siguientes términos: «e) La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados».

De conformidad con los criterios recogidos en el artículo 55.3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000, la sanción se propone en grado mínimo en la cuantía prevista en los artículos 55.1 de la Ley Orgánica 4/2000 y 254.4 a) del Real Decreto 557/2011, proponiéndose la imposición de multa en cuantía de 50 euros.

De conformidad con el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 4/2000, el órgano competente para la imposición de la sanción es el subdelegado del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

2)

De las actuaciones practicadas se ha comprobado la prestación de servicios de doña Cristina Rodríguez González (DNI 5.678.912-R), de nacionalidad española, con categoría de «expendedora-vendedora», quien manifiesta prestar servicios desde el 30 de abril de 2016, la cual ha sido beneficiaria de prestaciones por desempleo hasta el 29 de abril de 2016, fecha en la que comunicó su baja en la oficina de empleo. La trabajadora no se encuentra en alta en la Seguridad Social.

Los hechos descritos, consistentes en no solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 7.1 a), 16.2, 136.2 b), 139.1 y 140.1 de la LGSS y en los artículos 7.2, 7.3, 29.1, 30.1, 30.2 y 32.3 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

La infracción está tipificada y calificada como grave en el artículo 22.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. A estos efectos, conforme al citado artículo 22.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados, en este caso una.

De conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2 y 6 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la sanción se propone en su grado mínimo en la cuantía prevista en el artículo 40.1 e) 1 de dicho texto refundido, proponiéndose la imposición de una sanción de 3.126 euros.

El artículo 46.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social dispone en el supuesto de comisión de la conducta tipificada en el artículo 22.2 de esa misma norma que se apliquen las sanciones accesorias consistente en:

- a) Pérdida, automática, y de forma proporcional al número de trabajadores afectados por la infracción, las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.

La pérdida de estas ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo afectará a los de mayor cuantía, con preferencia sobre los que la tuvieren menor en el momento de la comisión de la infracción. Este criterio ha de constar necesariamente en el acta de infracción, de forma motivada.

- b) Posibilidad de ser excluidos del acceso a tales ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios por un periodo máximo de un año, con efectos desde la fecha de la resolución que imponga la sanción.

No consta en el planteamiento del supuesto que la empresa infractora aplique bonificaciones o beneficios derivados de la aplicación de los programas de fomento del empleo o formación profesional para el empleo, por lo que no se propondría la primera sanción accesoria. En cualquier caso, sí podría proponerse la exclusión del acceso a tales ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios por un periodo máximo de un año.

El órgano competente para resolver, al tratarse de acta de infracción de conformidad con el artículo 4.1 a) del Real Decreto 928/1998, será el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la LGSS.

Procede la comunicación del alta de oficio a la Tesorería con carácter previo a cualquier expediente liquidatorio.

No procede la extensión de acta de liquidación de cuotas, puesto que de conformidad con el artículo 56.1 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, la empresa se encuentra en plazo reglamentario para su ingreso.

3)

El trabajador don Carlos Martín García (DNI 4.354.123-G), nacido el 21 de abril de 1987, con categoría profesional de «auxiliar administrativo», que en el periodo de 1 de enero de 2016 a 29 de febrero de 2016 prestó servicios en la empresa Cienfuegos, SL, ha sido contratado, sin previa inscripción como demandante de empleo, al amparo de las medidas de fomento de la contratación indefinida y otras medidas para favorecer la creación de empleo, previstas en la Ley 3/2012, para prestar servicios desde el 1 de marzo de 2016 en la sociedad Cascorro, SL, habiéndose formalizado contrato a jornada completa de carácter indefinido.

El artículo 4.5 a) de la Ley 3/2012 prevé una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 83,33 euros al mes en el primer año por la contratación de jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive (requisito de edad que el trabajador reúne en el momento de la contratación), previamente inscritos como demandantes de empleo (requisito que se ha constatado que el trabajador no reúne).

Por otro lado, el artículo 4.9 de la citada norma señala «En lo no establecido en este artículo serán de aplicación las previsiones contenidas en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2».

El artículo 5 a) de la Ley 43/2006 señala como requisito de los beneficiarios «Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social tanto en la fecha de alta de los trabajadores como durante la aplicación de las bonificaciones correspondientes».

Se ha constatado que la empresa Cascorro, SL, mantiene una deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social por impago de cuotas y demás conceptos que se recaudan conjuntamente correspondientes al mes de febrero de 2016. De manera que en el momento del alta del trabajador la empresa no se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social.

Con todo ello, de la información facilitada por el enunciado del ejercicio y teniendo en cuenta que la empresa se encuentra en plazo reglamentario de ingreso de las cuotas del trabajador de conformidad con el artículo 56.1 del Real Decreto 1415/2004, no podemos apreciar la aplicación indebida de bonificaciones ya que esta aún no habría tenido lugar y, por lo tanto, no cabe la extensión de acta de infracción por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 22.9 de Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

4)

Se ha constatado que la empresa Camagüey, SL, mantiene con la Tesorería General de la Seguridad Social una deuda reclamada y no prescrita por cuotas de Seguridad Social y demás que se recaudan conjuntamente, correspondiente al periodo de 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015 cuya cuantía asciende a 100.000 euros.

Se aprecia, por otro lado, que la empresa Cascorro, SL, ha sucedido en su actividad a Camagüey, SL, (ver pregunta cuarta sobre derivaciones de responsabilidad), por lo que, de conformidad con el artículo 34.1 c) de la LGSS, procede la extensión de acta de liquidación de cuotas por derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago (criterio técnico de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social núm. 38/2003).

5) Deudas de Cascorro, SL

La empresa Cascorro, SL, mantiene una deuda con la Tesorería General de la Seguridad Social por impago de cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta correspondiente al mes de febrero de 2016 que asciende a 7.000 euros, no habiendo procedido dentro del plazo a cumplir con las obligaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 29 de la LGSS.

Los hechos descritos consistentes en no ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 18, 22, 29, 141, 142, 144 y 154 de la Ley General de la Seguridad

Social, artículos 7.2, 12, 13, 15, 18, 22.1, 22.2, 22.3 y 22.6 del Real Decreto 84/1996 y 12, 56.1, 58.1 y 59 del Real Decreto 1415/2004.

La infracción está tipificada y calificada como muy grave en el artículo 23.1 b) de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

De conformidad con los criterios recogidos en el artículo 39.2, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la sanción se propone en su grado mínimo puesto que la cuantía no ingresada es inferior a 10.000 euros, en la cuantía prevista en el artículo 40.1 d) 2 de dicho texto refundido, con multa del 100,01 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas: 7.000,70 euros.

El órgano competente para resolver, al tratarse de acta de infracción de conformidad con el artículo 4.1 a) del Real Decreto 928/1998, será el director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la LGSS.

Respecto de los expedientes liquidatorios, al amparo del artículo 33.1 a) de la LGSS y el artículo 30 del Real Decreto 928/1998, y puesto que la Tesorería General de la Seguridad Social no ha emitido reclamación de deuda, procede la extensión de propuesta de liquidación de cuotas a la Tesorería General de la Seguridad Social para su reclamación al sujeto responsable.

Cuarta. ¿Aprecia la existencia de algún supuesto de derivación de responsabilidad por impago de cuotas de Seguridad Social y demás conceptos que se recaudan conjuntamente? La respuesta deberá contener relato fáctico y fundamentación jurídica adecuada.

SUCESIÓN DE EMPRESAS

La empresa Camagüey, SL, fue constituida por Eloy Gonzalo y por Elisa Castellano.

A su vez, Eloy Gonzalo es socio y administrador único de Cascorro, SL, constituida el día 31 de octubre de 2015.

Eloy Gonzalo también fue designado administrador único de Cienfuegos, SL, en la fecha de constitución de la mercantil, el día 1 de noviembre de 2015.

En estas empresas prestan servicios los mismos trabajadores que trabajaban en Camagüey, SL. Ambas empresas han reconocido a todos los trabajadores la antigüedad desde la fecha en que fueron contratados en Camagüey, SL.

Por todo ello, se ha acreditado que coinciden el objeto social de ambas empresas, la identidad de socios y administradores de las mismas y que existe prestación de servicios de forma sucesiva

por los mismos trabajadores en las tres empresas, lo que permite que puede apreciarse la existencia de sucesión de la empresa Camagüey, SL, por las empresas Cienfuegos, SL, y Cascorro, SL.

La figura de la sucesión empresarial y sus efectos se regulan en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que establece en sus tres primeros párrafos:

«1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos *inter vivos*, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas».

La consecuencia a la existencia de sucesión empresarial también se establece en el artículo 168.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que dispone que, en los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión. Esta responsabilidad resulta de aplicación también a las deudas por cuotas, al remitirse al artículo 168.2, los artículos 142.1 y 154 de la LGSS.

Para que resulte aplicable la derivación de responsabilidad por sucesión en la titularidad jurídica de la empresa, la jurisprudencia viene exigiendo la concurrencia de tres elementos:

- Elemento subjetivo: que vendrá dado por el cambio de titularidad cuando se haya producido la sustitución del titular de la empresa por otro para continuar en el mismo tráfico mercantil o industrial.
- Elemento objetivo: el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores lo define como «Entidad económica que mantenga su identidad entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria».
- Tracto directo: es decir, que no exista suspensión de actividades, salvo en aquellos supuestos que habiendo suspensión se aprecie fraude.

La concurrencia en el presente supuesto de los requisitos señalados determina que las empresas Cascorro, SL, y Cienfuegos, SL, respondan solidariamente de la deuda generada por la empresa Camagüey, SL, al apreciarse la existencia de sucesión en la titularidad de la empresa, en los términos del artículo 168.2 de la Ley General de la Seguridad Social.